

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 465 – 2010
UCAYALI

/Lima, trece de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos setenta, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil en el recurso de nulidad fundamentado de fojas trescientos ochenta y nueve, alega lo siguiente: **a)** que la declaración referencial de la menor agraviada se ha mantenido durante el proceso de forma regular, uniforme y relevante, cumpliendo con los requisitos de una declaración de la víctima, siendo que ha aportado datos, hechos e información respecto de cómo ocurrieron los hechos y ha identificado a su autor; **b)** que los hechos ocurrieron cuando la menor agraviada tenía trece años y el inculpado tenía pleno conocimiento de la edad de la víctima; **c)** que en los casos de violación sexual de menores de catorce años de edad es irrelevante el consentimiento de la víctima, debiendo protegerse su indemnidad sexual. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos veinticuatro, se atribuye al encausado Hugo Edinson Rimachi Silva haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales N.A.F. en cinco oportunidades, siendo la primera vez en junio de dos mil siete, en circunstancias que el inculpado había invitado a pasear a la menor agraviada, llevándola a un cuarto ubicado por el colegio Auristela, lugar donde el encausado le propuso mantener relaciones sexuales, quedándose la menor a vivir allí durante diecisiete días, siendo la última vez en setiembre de dos mil ocho, en una habitación ubicada por el "Instituto Superior Tecnológico Suiza", en circunstancias que la menor se había quedado a vivir quince días, además la agraviada refiere que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 465 – 2010

UCAYALI

encausado la amenazaba con golpearla si no tenía acceso carnal y que él era quien pagaba el alquiler de los lugares donde se quedaba a vivir. **Tercero:** Que, del estudio de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público parten de la imputación que la menor agraviada de iniciales N.A.F. formuló contra el acusado, en su declaración a nivel policial de fojas tres, oportunidad en la cual refirió que tuvo relaciones sexuales con su vecino Hugo Edinson Rimachi Silva aproximadamente cinco veces, desde el mes de junio de dos mil siete, es decir, cuando tenía trece años, siendo la última vez en el mes de setiembre de dos mil ocho, ocurriendo las primeras veces en un cuarto que él tenía alquilado por el colegio Auristela y la última en un cuarto ubicado cerca al "Instituto Superior Tecnológico Suiza", que el procesado alquiló cuando ella se fue de su casa; al respecto, cabe indicar que los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para levantar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia razonable en la incriminación. En ese orden de ideas, si bien se tiene la primigenia sindicación de la víctima, se hace indispensable un análisis probatorio completo del conjunto de sus declaraciones y de

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 465 – 2010
UCAYALI

los demás indicios y elementos de prueba que podrían corroborar o desvirtuar la sindicación de la víctima, advirtiéndose lo siguiente: **i)** En su declaración brindada en la etapa de instrucción -véase fojas setenta y dos-, la menor agraviada señaló que el acusado Hugo Edinson Rimachi Silva fue su enamorado desde el catorce de mayo de dos mil siete hasta el mes de setiembre de dos mil ocho, que salió de su casa para irse a vivir con él en dos oportunidades, siendo la primera en setiembre de dos mil siete -oportunidad en que mantuvieron relaciones sexuales por primera vez-, es decir, cuando contaba con trece años y once meses, conforme a la partida de nacimiento que obra a fojas catorce que da cuenta que la menor agraviada nació el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres; **ii)** En el informe psicológico de fojas quince, practicado a la menor agraviada con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, aparece que la menor refirió que la primera vez que salió de su casa con el acusado fue en octubre de dos mil siete, no acordándose la fecha exacta, por lo tanto, resulta posible que a la fecha en que la menor decidió escapar de su casa con el encausado, contara ya con catorce años de edad; **iii)** En el juicio oral, conforme es de verse a fojas trescientos cuarenta y tres señaló que con el procesado Hugo Edinson Rimachi Silva eran pareja y que la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con él fue a finales de dos mil siete. **Cuarto:** Que, en consecuencia, con las declaraciones de la menor agraviada glosadas, ha quedado demostrado que las relaciones sexuales que mantuvo con el procesado se dieron con su consentimiento, no siendo posible tomar en cuenta como prueba de cargo válida la sindicación efectuada por la agraviada a nivel policial al no cumplir con los requisitos que exige el acuerdo plenario señalado, advirtiéndose que no se ha descartado que en un primer momento haya sindicado al encausado motivada por un ánimo espurio, pues en el plenario, a fojas trescientos cuarenta y cuatro

P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 465 – 2010
UCAYALI

la agraviada declaró que le tiene antipatía al procesado porque la engañó pues le dijo que se iba a separar de su esposa y no lo hizo. Ahora bien, estando a que en los delitos sexuales no resulta relevante el consentimiento de la víctima cuando ésta tiene menos de catorce años, debe verificarse si se encuentra acreditado que las relaciones sexuales que sostuvieron el encausado Hugo Edinson Rimachi Silva y la agraviada de iniciales N.A.F. se produjeron cuando ésta aún no tenía la edad señalada, al respecto, se tiene que con lo actuado en el proceso, se ha acreditado que existieron relaciones sexuales entre procesado y agraviada, mas no ha podido corroborarse en modo alguno que éstas se hayan producido desde que la agraviada tenía trece años –como refirió la agraviada en su manifestación policial y se señala también en la imputación fiscal-, pues como se advierte de sus declaraciones glosadas, la menor ha dado diversas versiones respecto a la fecha en que habría mantenido relaciones sexuales por primera vez con el procesado, debiendo tomarse en cuenta que según los criterios doctrinarios del Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, las relaciones sexuales sostenidas con menores de edad entre catorce y dieciocho años, mediando consentimiento, quedan exentas de responsabilidad penal, pues se les reconoce capacidad relativa con efecto vinculante para prestar su consentimiento en la relación sexual, esto es, se asume que ya han alcanzado cierta madurez sexual y tienen capacidad de disponer de su sexualidad; por consiguiente, ya no se puede hablar de indemnidad o intangibilidad sexual del menor, y en tal virtud, tampoco nos encontramos ante el bien jurídico protegido por los delitos de violación sexual de menor de edad. **Quinto:** Que, en consecuencia, habiéndose establecido que las relaciones sexuales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 465 – 2010
UCAYALI

entre procesado y agraviada -quienes inclusive tenían una relación sentimental conforme aparece de autos- se dieron con el consentimiento de ésta, y no habiéndose determinado que dichas relaciones sexuales se produjeron cuando la agraviada tenía menos de catorce años, se ha originado una situación favorable al procesado Hugo Edinson Rimachi Silva en aplicación del principio *in dubio pro reo*, contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y por tanto su absolución se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos setenta, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Hugo Edinson Rimachi Silva de la acusación en su contra como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N.A.F.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

'14 ENE 2011,